

Expediente: **3440/18**

Carátula: **GUTIERREZ FERNANDO ANDRES C/ PICCO EMILIO Y OTROS S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **PICCO, EMILIO ALFREDO-DEMANDADO/A**

900000000000 - **BLOOM S.A, -DEMANDADO/A**

900000000000 - **COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.R.L., -DEMANDADO/A**

900000000000 - **MARTINEZ, MARIA ROSA-DEMANDADO/A**

900000000000 - **ISA, MARIA EUGENIA DEL MILAGRO-DEMANDADO/A**

20237512929 - **CARRASCO, MARIA FERNANDA-DEMANDADO/A**

27232100767 - **KATZ, CECILIA GRACIA-PERITO**

20228779300 - **GUTIERREZ, FERNANDO ANDRES-ACTOR/A**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3440/18



H102315393594

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“GUTIERREZ FERNANDO ANDRES c/ PICCO EMILIO Y OTROS s/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD”** (Expte. n° 3440/18 – Ingreso: 22/10/2018), y;

CONSIDERANDO:

SOLO FALTA QUE CONTESTE EL COPIT PARA HON. INGENIERA

1. El 07/02/2025 se presenta por su propio derecho, el Dr. Sergio Ricciuti y solicita regulación de honorarios. Veamos.

Tengo en cuenta que en sentencia definitiva de fecha 25/06/2024, se resolvió hacer lugar a la demanda. En consecuencia, se ordenó la disolución de la sociedad de hecho que explotó el Local Comercial del Shopping Portal de Tucumán, y que comercializó la marca "Pepe Jeans". Además, se dispuso la liquidación de la misma.

En cuanto a la base para la regulación, cuando se solicita la disolución y liquidación de la sociedad, repetidamente se manifestó que no existe una base sobre la cual aplicar los coeficientes arancelarios, sino meras pautas de valoración de la trascendencia económica del juicio. Entre ellas pueden mencionarse la diferencia que resultare entre activo y pasivo del haber social; el cálculo de la incidencia de la participación accionaria o social del actor en el ente; los valores que a través del proceso hayan acercado los distintos profesionales y los datos inimpugnados que pudiera aportar algún experto contable.

Otro parámetro es el valor real de la sociedad, el cual es establecido con exactitud con el saldo que arroja la propia liquidación; si tal circunstancia no se verifica puede computarse el patrimonio neto, más siempre teniendo en cuenta la carencia de concreción y determinación de la base para la fijación de los honorarios. Se indicó también que en estos casos no es necesaria la apertura a prueba, máxime cuando existan en la causa antecedentes suficientes que permitan la verificación de la trascendencia económica del pleito.

En torno a las sociedades de hecho, se juzgó que, cuando se acciona sólo para determinar su existencia o inexistencia, hay monto indeterminado, pero cuando además se persigue su liquidación el pie arancelario es el patrimonio social, si es que puede ser cuantificado de modo concreto (no es procedente reflejar el valor del juicio simplemente en reclamaciones extrajudiciales). Y, si la liquidación se encuentra concluida, se puede tener en cuenta el importe obtenido en la subasta de los bienes enajenados. *(Pesaresi, Guillermo M. - Passarón, Julio F.. Honorarios judiciales. 1, 1 ed., Buenos Aires. Astrea, 2008., P 413)*

No obstante lo expuesto, y considerando la escasa información respecto al estado patrimonial de la sociedad disuelta y la extrema dificultad que conlleva determinarla, estaré a los parámetros del Art. 15 de la Ley Arancelaria local.

2. Honorarios Abogados.

Así las cosas, tengo en cuenta que la parte actora resultó ganadora en la cuestión de fondo. En cuanto a la demandada Carrasco, se dispuso el rechazo de la demanda en su contra. Además de esto, y considerando el valor, calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados, estimo corresponde regular:

a) Al Dr. Ricciuti dos consultas escritas de abogado. En ese caso, corresponde adicionar el 55% del Art. 14 de la Ley 5480.

b) Al Dr. Juan Carlos Augier, una consulta escrita y media.

2. . Honorarios Celia Katz. Corresponde ahora resolver los honorarios por la labor profesional desarrollada en la presente causa.

Respecto a la retribución, se dispuso librar oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT) a efectos de que proceda a la estimación de los honorarios profesionales. El 12/03/2025 se presentó el COPIT y sugirió regular \$600.000.

En el caso particular, tengo en cuenta que la actuación del perito se materializó en la presentación del 29/02/2024. Además, cabe destacar que las consideraciones brindadas por el perito fueron pertinentes y útiles para la resolución de la cuestión de fondo.

No obstante lo informado por el COPIT, también es cierto que el Art. 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, prevé que: “Los tribunales deberán regular los honorarios de los peritos, conforme a los respectivos aranceles. Podrán adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos”.

Considero que los honorarios deben adecuarse además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervinieron en la causa (art. 1255 CCyCN). En virtud de lo expuesto, considero justo reducir el monto sugerido por el COPIT en un 50%.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS:

a) Al **DR. SERGIO BRUNO RICCIUTI, \$1.364.000.**

b) Al **DR. JUAN CARLOS AUGIER, \$660.000.**

A estas sumas se habrá de adicionar aportes ley 6059 e IVA en caso de corresponder.

c) A la **ING. CELIA KATZ, \$300.000.**

II.- FIJAR un plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución en que deberán ser pagados dichos montos. **DETERMINAR** que en caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34 L.A.). Dichos intereses se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.-

HAGASE SABER.-

RJC-

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIV. Y COM. 4° NOM.

Actuación firmada en fecha 13/03/2025

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.